



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CLASE DE ACCIÓN	TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00152-00
DEMANDANTE	RAFAEL IVAN PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER BOLIVAR

PRONUNCIAMIENTO

Agotada la tramitación procesal de ley, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por RAFAEL IVÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, por intermedio de abogado y contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER BOLIVAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

PRETENSIONES

Que se resuelva la petición elevada de manera inmediata y de fondo, por parte del INCODER BOLÍVAR, la solicitud de fecha 04 de mayo de 2016.

HECHOS

A continuación se hará un relato sucinto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la presente demanda de tutela:

El día 04 de mayo de 2016, ante el INCODER BOLÍVAR, el accionante radicó solicitud de información respecto al trámite administrativo de adjudicación.

Hasta la fecha la entidad accionada no ha hecho un pronunciamiento de fondo de conformidad con el derecho que le asiste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta las peticiones en los arts. 23, 29, 48, 53, 58, 86 y demás normas complementarias de la Constitución Política de Colombia. Artículos 4, 5 y demás normas concordantes de la Ley 1204 de 2008, Decreto 2591 de 1991.

II. LA DEFENSA

La entidad accionada, no dio contestación alguna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida el 26 de julio de 2016, en el cual se solicitó al representante legal INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INCODER BOLIVAR informe sobre los hechos que sustentan las pretensiones de la presente acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de radicación de petición de fecha 04 de mayo de 2016, ante INCODER BOLÍVAR.

IV. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable

- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

En el presente caso, la parte actora interpone la presente acción de tutela con la finalidad de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION, el cual considera se le esta vulnerando por parte del ente tutelado.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Vulnera el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER BOLIVAR el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el 04 de mayo del año 2016?



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TESIS DEL DESPACHO.

Considera el Despacho, que en el presente asunto se vulnera el derecho fundamental de petición, pues confrontando los elementos probatorios que reposan en el expediente, a más de la presunción impuesta por no rendir informe, es claro que se vulneran los términos que indica la jurisprudencia y la ley para la expedición de respuesta a la petición elevada al ente accionado.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar en primer lugar, si el derecho de petición incoado por el accionante no fue respondido en tiempo, violando flagrantemente el mandato constitucional consagrado en el art. 23 de la C.N., y en segundo lugar si el hecho de que las accionadas hayan guardado silencio ha ocasionado una flagrante violación a otros derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó solicitud ante la demandada para que se le cierre el proceso fiscal en su contra por el pago de impuestos que no están a su cargo y en consecuencia, el desembargo de los dineros retenidos en el banco agrario.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

En esos términos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y ley 1755 de 2015, las autoridades tienen que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el que la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines; incurre en vulneración del derecho fundamental

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido³ comprende los siguientes elementos⁴: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii.) Una respuesta que debe **ser pronta y oportuna**, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁶, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁸; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{10,11}. No obstante lo anterior en igual sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que le sean solicitados por el juez de tutela, en los plazos que éste disponga, en el evento de ser incumplida dicha obligación, el Decreto consagra en su artículo 20, que se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud de amparo.

Es menester precisar que, si bien la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, constituye una sanción para la entidad accionada en los eventos en que no dé cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez de tutela, para la remisión de los informes solicitados por éste, la misma no puede constituirse en el único presupuesto, para que sean concedidas todas las peticiones elevada por los accionantes, es por esto que la doctrina constitucional ha limitado el alcance de dicha presunción a la obligación del juez para buscar los

³ Ver sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004.

⁴ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003.

⁵ Sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006.

⁶ Ver sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005.

⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005.

⁸ Sentencias T-1160A de 2001.

⁹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

Como quiera que es evidente que han transcurrido más de 15 días desde la fecha de presentación de la última petición hasta la fecha de interposición de la demanda sin que el actor haya recibido respuesta alguna que defina de fondo su petición, desconociendo la administración con ello el término consagrado en la ley. Es ésta precisamente la omisión reprochada que funge a su vez como causa inmediata de la vulneración del derecho fundamental invocado.

CASO CONCRETO.

Respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso, que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado petición (folio 07), de las cuales al momento de presentar esta acción aun no emite respuesta alguna al accionante.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la no contestación de la accionada, se tomarán como cierto los hechos anotados y mencionados por la parte actora, teniendo en cuenta que en consonancia con el escrito contentivo del derecho de petición la ausencia en la respuesta del mismo afecta consecuentemente el derecho de PETICION de la accionante, sin embargo la protección solo se encuadrara en que se le dé respuesta a la petición radicada ante a entidad; los tramites administrativo que debe efectuar para obtener lo requerido, o si por el contrario, le corresponde absolver sus peticiones en determinada etapa dentro del proceso interno.

Con fundamento en todo lo expuesto, y habiéndose encontrado en el presente asunto probada la vulneración al derecho fundamental de PETICION, se ordenará al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER BOLIVAR, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se realicen los procedimientos administrativos necesarios y se entre a proferir respuesta de fondo de la misma al señor RAFAEL IVÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, de la petición incoada por este, en fecha 04 de mayo del año 2016; así mismo, procederá a notificar al interesado sobre su decisión, dentro de los términos y formas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V . D E C I S I O N

PRIMERO: TUTÉLESE el derecho de PETICIÓN invocado por al señor RAFAEL IVÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, esto frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

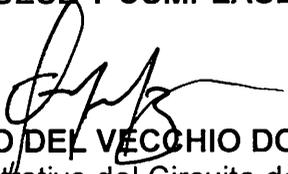
DESARROLLO RURAL – INCODER BOLIVAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER BOLIVAR, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se realicen los procedimientos administrativos necesarios y se entre a proferir respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante, RAFAEL IVÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, el día 04 de mayo del año 2016.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena